

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras.

Recurrente: Alejandra Von.

Expediente: 31/2012

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 31/2012, promovido por su propio derecho por la C. **Alejandra Von**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once (11) de enero de dos mil doce, la C. **Alejandra Von**, presentó ante el Ayuntamiento de Piedras Negras, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

"Pido que el Ayuntamiento me entregue por Infomex

- 1) la factibilidad de uso de suelo que emitió en 2004 y**
- 2) la licencia de uso de suelo que emitió**

Ambas para la construcción de una tienda de autoservicio en BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del mirador, Piedras Negras COAHUILA. Pido que amplíen su búsqueda a los archivos históricos. Sólo si no tienen capacidad para envío por Infomex, pido acceso por copias simples..".

JAVZ

SEGUNDO. RESPUESTA. El siete (07) de febrero de dos mil doce, el sujeto obligado mediante Oficio DGOP/0048/2012, firmado por el Director General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas, Licenciado Fernando Purón Jhonston, responde la solicitud en los siguientes términos:



R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza
DIR. GRAL. DE OBRAS PÚBLICAS

Monterrey y Ave. 16 de Septiembre S.N.
C.P. Las Flores, C.P. 26010
Piedras Negras, Coahuila, México
Tel: (078) 782-62-88
782 65 99
Ext. 1200



Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 19 de Enero de 2012
Oficio No. DGOP /0048/2012
Asunto: Respuesta al Oficio

Lic. Amparo C. Falcon Garcia
Coordinadora de la UDAAI
Presente.-

Por medio de presente me permito enviar a usted, respuesta al oficio UDAAI/208/12 en el cual solicita a nombre de la **C. Alejandra Von** el acceso al expediente de Construcción de la Bodega Aurrera ubicada en el Blvd. Mendoza Bernueto de la Col. Lomas del Mirador

Por lo anterior y basados en el reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila en donde establece en su **Artículo 30** El acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada y **Artículo 44** Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

Por tal motivo dicha información no puede ser proporcionada ya que es información clasificada como confidencial

Sin otro particular por el momento me despido de usted enviándole un cordial y afectuoso saludo.
Ayuntamiento de Piedras Negras, Coah.



Atentamente

Director General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas
Lic. Fernando Purón Johnston
Director General

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
07 FEB 2012
Coordinación de La Unidad De Documentación, Archivo y Acceso A La Información



JAVZ



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día catorce (14) de febrero del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00001912, interpuesto por la **C. Alejandra Von**, en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Piedras Negras violenta mi derecho a saber, consagrado en la Constitución mexicana y en las leyes federal y estatal de Acceso a la Información. Otra vez, como ha hecho con todas las solicitudes que he presentado en los últimos meses, me niega el acceso a documentales públicas, como son las autorizaciones que emite en materia de uso de suelo. Pedí acceso a las factibilidades y licencia de uso de suelo que emitió para la construcción de una tienda de autoservicio específica. El Ayuntamiento me negó el acceso argumentando que se trata de información que puede ser considerada como reservada o confidencial. Pido que este instituto se asome a mi caso desde una óptica más amplia: Esa ha sido la respuesta del mismo funcionario a una larga serie de solicitudes mías, algunas de las cuales ya tienen su respectivo Recurso de Revisión. Por cierto, el funcionario que contesta, es el mismo funcionario que emite estos permisos y autorizaciones. En sus respuestas no medió el contrapeso de un comité de transparencia - como los hay en otros Ayuntamientos-. Además, en su respuesta no fundó ni explicó quién, cuando y por qué y por cuánto tiempo fue clasificada dicha información-. Otras de mis solicitudes que están en esta misma situación son las 00513511, 00392411, 00002112. Solicito que el Instituto de Transparencia intervenga en mi favor y en la protección de mi elemental derecho a saber, y la defensa de este valioso principio de la rendición de cuentas y de transparencia a que obliga la ley. ”

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) de febrero de dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 31/2012. Además, dando vista al Ayuntamiento de Piedras Negras para efectos de que rinda su

JAVZ

contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha primero (01) de marzo de dos mil doce, se recibió contestación al recurso, firmada por el Licenciado José Hermelo Castellón Martínez y que en lo conducente indica:

“... III- Se anexa al presente instrumento copia fiel del Acuse de Recibo de la solicitud de información como prueba de lo dicho. 2.- El día 19 de Enero del Presente año, mediante oficio UDAAI/0048/2012, El Director de Planeación Urbanismo y Obras Públicas del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Lic. Fernando Purón Johnston, dio contestación a la solicitud con número de folio 00004512 de la C. Alejandra Von Bretrab, en el cual se le dio respuesta al solicitante de acuerdo a la legislación vigente. Se anexa al presente instrumento fiel de los oficios en mención como prueba de lo dicho. 3.- Por lo que agregó que en el escrito del recurso de revisión el recurrente menciona: *“El Ayuntamiento de Piedras Negras violenta mi derecho a saber. Consagrado en la Constitución Mexicana y en las Leyes Federal y Estatal de acceso a la información. Otra vez como ha hecho con todas las solicitudes que he presentado en los últimos meses, me niega el acceso a documentales públicas como son las autorizaciones que emite en materia de uso de suelo. Pedí acceso a las factibilidades y licencia de uso de suelo que emitió para la construcción de una tienda de autoservicio específica. El Ayuntamiento me negó el acceso argumentando que se trata de información que puede ser considerada como reservada o confidencial. Pido que este instituto se asome a mi caso desde una óptica más amplia: Esa ha sido la respuesta del mismo funcionario a una larga serie de solicitudes mías, algunas de las cuales ya tienen su respectivo Recurso de Revisión. Por cierto el funcionario que contesta, es el mismo funcionario que emite estos permisos y autorizaciones. En sus respuestas no medió el contrapeso de un comité de transparencia – como los hay en otros Ayuntamientos-. Además, en su respuesta no fundó ni explicó quien, cuando y por qué y por cuánto tiempo fue clasificada dicha información-. Otras de mis solicitudes que están en esta misma situación son las 00513511, 00392411 y 00002112. Solicito que el Instituto de Transparencia intervenga en mi favor y en la protección de mi elemental derecho a saber y la defensa de este valioso principio de la rendición de cuentas y de transparencia a que obliga la ley.* 4.- Es improcedente el presente recurso de revisión ya que

JAVZ

no contiene señalados los Agravios, lo que incumple con los requisitos para la interposición del Recurso, requisitos señalados en el artículo 123, fracción VI.
5.- Infundado por no estarse negando la información solicitada, ya que se le ha contestado de acuerdo a la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

6.- Improcedente además ya que El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no señala de igual manera los agravios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 125, de la Ley en comento que señala: *"El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta Ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales."*
7.- Inatendible además por no ser agravante para la recurrente, toda vez que se le otorgó la respuesta a su solicitud de folio 00004512, fundada en derecho de acuerdo al artículo 30 que a la letra dice: *El acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada y al artículo 44 de la Ley en comento: "En caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial. Y evidentemente no se cuenta con el consentimiento del titular de la información solicitada.*

DERECHO

Es aplicable para la anterior contestación, lo estipulado por los artículos 30, 44, 122, 123 fracción VI y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente

PIDO

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el anterior escrito en tiempo y forma contestando el Recurso de Revisión que promueve en mí contra la C. ALEJANDRA VON BERTRAB con el carácter que se indicó.

SEGUNDO.- Tenerme por acompañadas las pruebas documentales a que se ha hecho mención dentro del cuerpo del escrito, admitirlas y en su oportunidad resolver sobre las mismas.

JAVZ

TERCERO.- Previos los trámites de Ley en su momento dictar la resolución en las que se me otorgue todas y cada una de las prestaciones descritas en el presente instrumento...”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Página 6 de 14

El hoy recurrente en fecha de diez (11) de enero del año dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el Ayuntamiento de Piedras Negras, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012). Finalmente la solicitud fue respondida y notificada el día siete (07) de febrero del mismo año, según se advierte de las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintinueve (29) de febrero del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día nueve (09) de febrero de dos mil doce, según se advierte del acuse de recibido, por lo que se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.


Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Página 7 de 14

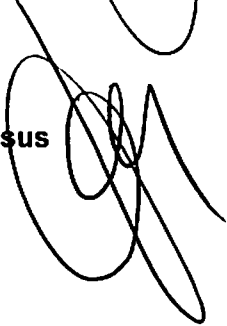
CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó:

- "1) la factibilidad de uso de suelo que emitió en 2004 y**
2) la licencia de uso de suelo que emitió Ambas para la construcción de una tienda de autoservicio en BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del mirador, Piedras Negras COAHUILA. Pido que amplíen su búsqueda a los archivos históricos. Sólo si no tienen capacidad para envío por Infomex, pido acceso por copias simples.."
- 

A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que la información solicita por el hoy recurrente es información clasificada como confidencial apegándose a los artículos 30 (información reservada) y 44 (información confidencial) de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



"Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;**
 - II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;**
 - III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;**
 - IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;**
 - V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:**
 - 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;**
 - 2. La gobernabilidad;**
 - 3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;**
 - 4. La recaudación de las contribuciones;**
 - 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.**
- 

JAVZ

- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;**
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y**
- VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.”**

“Artículo 44.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.”

Inconforme con la declaración de información confidencial por parte del sujeto obligado el solicitante promueve, vía Infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando en esencia que: “...El Ayuntamiento me negó el acceso argumentando que se trata de información que puede ser considerada como reservada o confidencial. ...Además, en su respuesta no fundó ni explicó quién, cuando y por qué y por cuánto tiempo fue clasificada dicha información....”.

El sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión, sostiene su declaración de información confidencial.

Por lo anterior la presente resolución se abocará a determinar, si la información solicitada es información confidencial.

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Página 9 de 14

QUINTO.- La sección primera de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila estipula en qué casos se puede considerar una información como confidencial:

“Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.”

“Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y

III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.”

JAVZ

A su vez y en caso inverso la sección segunda de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado en su artículo 19 estipula la información que las entidades públicas deberán difundir, a través de medios electrónicos, en el caso particular las fracciones XX y XXII marca como información pública mínima:

“Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I...

II...

XX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto;

XXI...

XXII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones: su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo y vigencia de las mismas.

XXIII...”

Realizando el análisis de los anteriores preceptos jurídicos y toda vez que la Información solicitada (*factibilidad de uso de suelo y la licencia de uso de suelo*), es considerada como información pública mínima, sin dejar a un lado que estos documentos pueden contener información que a la par recae en los supuestos considerados como información clasificada, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé las versiones públicas: Documento en el

que, para permitir su acceso, se resta u omite la información clasificada como reservada o confidencial. Como lo estipula el artículo 5 de la Ley.

“Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.”

Por lo anteriormente expuesto, es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la respuesta del sujeto obligado, para que realice una versión pública de la información solicitada por el recurrente bajo los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Página 12 de 14

Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, para que realice una versión pública de la información solicitada por el recurrente bajo los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

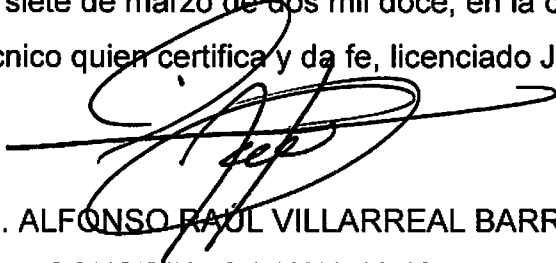
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Luis González Briseño.

JAVZ

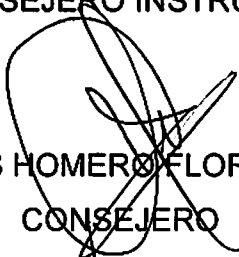
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Página 13 de 14

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



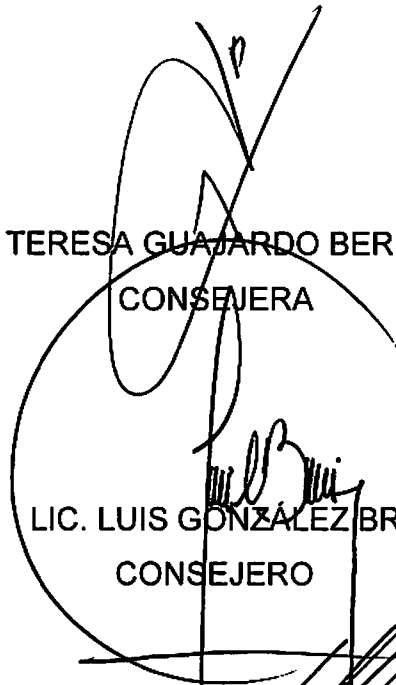
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



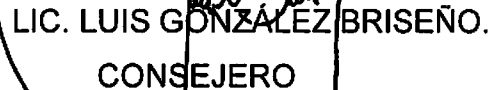
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJA DE FIRMAS RESOLUCIÓN 31/2012; SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS; RECURRENTE: ALEJANDRA VON; CONSEJERO INSTRUCTOR: ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****